

RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y puesto que la presente propuesta de orden afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se ha practicado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución del Director General de Educación Infantil, Primaria y Especial, de 24 de marzo de 2022, habiéndose publicado del 25 de marzo al 5 de abril en el citado portal. Dentro de este período, con fecha 5 de abril, se reciben alegaciones presentadas por la Junta de Portavoces de Educación Infantil de 0 a 6 años, la Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS), Comisiones obreras de Madrid (CCOO) y la Asociación Madrileña de Escuelas Infantiles de Gestión Indirecta (AMEIGI), con los siguientes contenidos:

1. Alegaciones de la Junta de Portavoces de Educación Infantil de 0 a 6 años:

La Junta de Portavoces de Educación Infantil de 0 a 6 años despliega un conjunto de alegaciones que se asientan en recordar la necesidad de recursos para asegurar la calidad educativa en la etapa de Educación Infantil, así como cuestiones relacionadas con el bienestar y cuidados de los niños, el conocimiento actualizado del desarrollo infantil, un adecuado ambiente educativo y la eliminación de las barreras que garantizan la inclusión.

En su análisis de la norma refieren lo siguiente:

a) Introducción:

Indican que “no comprenden la libertad de elección de centros cuando se ha impuesto un cierre del 2º ciclo de Educación Infantil”. No realizan ninguna propuesta de cambio normativo.

A continuación, ven una contradicción por introducir el bloque de contenidos “lengua extranjera” en una etapa tan global. Tampoco presentan un texto alternativo. Desde esta Dirección General, se entiende que puede converger la globalización y la existencia de un bloque de contenidos denominado “lengua

extranjera”; además, no supone ningún cambio del modelo implantando en la actualidad.

b) En relación con el artículo 1.2.: se apunta que no se contempla cómo se va a llevar a cabo la equidad e inclusión y la detección precoz de las necesidades educativas. Se propone que se incluya cómo se va a hacer. Esta petición no se atiende porque será en un desarrollo posterior de la norma en forma de orden en el que se especifique y se concrete la atención a las diferencias individuales.

c) Sobre el artículo 4: solicitan modificar la definición de competencias. No parece que se haya consultado el texto normativo que se expuso en el trámite de audiencia e información pública del Portal de Transparencia, sino otro que se muestra en un hito anterior expuesto en el mismo Portal, pues la definición de competencias no se presenta en ningún artículo. También se alude a que los contenidos transversales no se desarrollan en esta norma, si bien tienen un artículo específico, el 12, que los determina.

d) Alegaciones al Anexo I: muestran sorpresa por reconocer como lengua vehicular el castellano y, a la vez, definir una competencia plurilingüe. Discrepan sobre la posibilidad de incluir en el primer ciclo la “Exposición a una lengua extranjera”. Como respuesta a estas observaciones, la contribución de la Educación Infantil a la adquisición de las competencias clave para el aprendizaje permanente viene determinada en el Anexo I del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero y en él se diferencian: competencia en comunicación lingüística, al objeto de comprender y expresarse en castellano, y competencia plurilingüe. Luego no se atiende su solicitud de no incluirlo en el texto normativo ya que se reconoce en el real decreto mencionado.

Respecto a la observación por la que se echa en falta en la competencia emprendedora alguna referencia al aprendizaje cooperativo, no se atiende, pues el texto refiere la disposición a construir de manera individual o colectiva, que abarca un ámbito más amplio que el aprendizaje cooperativo, sin negarlo.

e) Alegaciones al anexo II: a tenor de lo observado en las propuestas curriculares de este colectivo, se insiste de nuevo en que no parece que se haya consultado el texto normativo que se expuso en el trámite de audiencia e información pública del Portal de Transparencia, sino otro que se muestra en un hito anterior en el mismo Portal, pues la gran mayoría de esas propuestas ya se incorporaron al texto publicado en audiencia e información pública, tras atender las observaciones de otros informes emitidos. No obstante, revisadas las aportaciones, se atiende la propuesta de incorporar al bloque D del área I “la transición del grupo familiar al grupo social”, como contenido del primer ciclo.

f) Por lo que respecta a la regulación de aspectos concretos relacionados con el ambiente educativo y el papel del tutor, de la familia, la evaluación o la diversidad, un decreto no parece la norma más apropiada, a criterio de esta Dirección General, para incorporarlos. Mediante un desarrollo posterior se incorporarán esas y otras disposiciones más específicas al régimen jurídico de

esta etapa educativa. La disposición adicional segunda habilita el desarrollo a la consejería competente en materia de educación.

2. Alegaciones de la Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS)

La Confederación Española de Familias de Personas Sordas presentan las siguientes alegaciones:

- Alegación 1: Relacionada con la inclusión de la redacción “basándose en el diseño universal de aprendizaje” en el artículo 14. No se atiende; el diseño universal de aprendizaje se contempla entre los principios de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y es principio general de la etapa dispuesto como tal en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por lo que se entiende que los profesionales que realicen las propuestas pedagógicas, al igual que otras intervenciones educativas, deberán considerarlo al estar reconocido en la norma básica. Reincidir en los aspectos regulados en la norma básica, con insistencia, puede derivar en una redacción farragosa del proyecto de decreto, por lo que se opta por simplificar y ajustarse a las novedades que introduce la Comunidad de Madrid.

- Alegación 2: Respecto al Artículo 15.3. Atención a las diferencias individuales. Se propone añadir “incluyendo la dotación de los productos de apoyo y los recursos personales precisos”. No se atiende, pues la asignación de recursos para la atención a la diversidad está reconocida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el artículo 71.2. Ese imperativo legal asegura que la Administración educativa los garantice para todo el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Por la misma razón que en la alegación anterior, al objeto de ajustar la redacción del texto normativo y favorecer su lectura, y puesto que, además, tiene como finalidad la regulación del currículo y no la organización de recursos, no parece apropiado incluir esa propuesta en los términos indicados.

- Alegación 3: Se propone incluir en el artículo 15 un nuevo subapartado, que se atiende, de tal manera que el artículo 15.4 queda redactado como sigue:

4. Se favorecerá la flexibilización de alternativas metodológicas en la enseñanza en lengua extranjera, especialmente con aquel alumnado que presente dificultades en su comprensión y expresión.

- Alegación 4: En relación a la inclusión en el artículo 16, sobre evaluación: “en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales la evaluación tomará como referencia las medidas organizativas, metodológica y curriculares”, no se atiende, pues en la norma de evaluación que se disponga en desarrollo de este artículo se concretarán estos aspectos, conforme a la habilitación genérica que se dicta en la disposición final segunda del proyecto de decreto a la consejería con competencia en educación.

3. Alegaciones de CCOO

Las cuestiones que plantea se responden en los siguientes términos:

a) Respecto al impacto normativo: el impacto positivo por razón de género se acredita tras el informe recibido de la Dirección General de Igualdad, luego no se atiende la solicitud de contemplar otro desarrollo curricular relacionado, pues el proyecto de decreto sí favorece la igualdad de género, a criterio del órgano competente. En cuanto al impacto nulo por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, no sugiere este sindicato una redacción del texto que pueda cambiar ese impacto.

b) Respecto a las observaciones a la “Exposición de motivos”, se indica que los principios en los que se asienta la etapa tienen un carácter ideológico, pues no se recoge lo expresado en la “Exposición de motivos” del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero. El proyecto de decreto de la Comunidad de Madrid ordena la etapa en esta comunidad autónoma, además de disponer el currículo del que forman parte las enseñanzas mínimas. No se niega la norma básica, y está a disposición de todos para ser consultada. No se atiende, por tanto, la petición de eliminar y sustituir varios párrafos de la “Exposición de motivos” por los redactados en el Real Decreto 95/2022 de 1 de febrero.

c) Asimismo, se propone que en el artículo 3. “Principios generales de la etapa”, se incorporen apartados similares a los dispuestos en el Real Decreto 95/2022. No se atiende esta petición. La competencia que la LOE otorga a las comunidades autónomas es la de elaboración del currículo, al objeto de completar las enseñanzas mínimas, no el desarrollo de la ordenación de la etapa dispuesta por el Gobierno. En virtud de lo anterior, se concretan algunos aspectos de ordenación de la etapa en la Comunidad de Madrid, sin negar los recogidos en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, que son norma básica y como tal, en ella están recogidos para ser consultados.

d) Respecto a la propuesta relacionada con la referencia a los principios pedagógicos del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero en el artículo 6.4., no se atiende. Se justifica por los mismos motivos que el apartado anterior.

e) La propuesta de incluir los principios pedagógicos del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, en el artículo de principios pedagógicos de este proyecto de decreto, no se atiende. Similar razón que en las dos anteriores.

f) Los cambios propuestos al artículo 9, y su comparativa con el artículo 10, no se atienden. El artículo 9 trata de la cualificación del profesorado para impartir lengua extranjera, mientras que el 10 trata de la cualificación para impartir en lengua extranjera. Es el Real Decreto 1594/2011 el que al establecer las especialidades del cuerpo de maestros determina la de Lengua extranjera en el idioma correspondiente para poder impartir las enseñanzas de un idioma. En lo que siga vigente esa norma, no puede reglamentarse otra situación que la que se indica en el proyecto de decreto.

g) Atención a las diferencias individuales: se propone añadir en el artículo 15 otros profesionales como los orientadores y orientadoras y profesores y profesoras especialistas en la identificación de indicadores para una detección precoz de necesidades educativas. No se atiende, pues esos especialistas intervendrían en una fase posterior, una vez identificados los indicios.

h) Por último, se solicita añadir en la disposición adicional segunda que se incluirá un informe psicopedagógico en la decisión de permanecer un año más en la etapa. No se atiende. Cuando se regule el procedimiento por parte de esta consejería, se determinarán los requisitos para solicitar y autorizar, en su caso, la permanencia de un año más en la etapa.

4. Alegaciones de AMEIGI

La Asociación Madrileña de Escuelas Infantiles de Gestión Indirecta (AMEIGI) realiza aportaciones al texto en dos sentidos:

a) Aportaciones de cambio de redacción o frases explicativas en el articulado, que no cambian el sentido y la finalidad del contenido dispuesto. No se atienden. El articulado se ha redactado bajo las directrices de técnica normativa en las que se aconseja evitar explicaciones o cuestiones aclaratorias. La redacción del proyecto ha sido supervisada por la OFICAN, entre otros organismos, y cumple con el principio constitucional de seguridad jurídica.

b) Aportaciones materiales: se atienden en su mayoría. De esta forma, se añade en el preámbulo el respeto a la específica cultura de la infancia que definen la Convención sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité, entre los principios de la norma, o se añade al objetivo a) de la etapa la adquisición de una imagen ajustada de sí mismos. También se atienden las aportaciones procedentes que se realizan al texto del Anexo I, referido a la contribución de la Educación Infantil a las competencias clave. Respecto a las aportaciones al Anexo II, se atienden todas las que no están contempladas en otras partes del documento.

No obstante, no se atienden todas las aportaciones que reproducen aspectos de ordenación de la etapa recogidos en Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, pues la competencia que la LOE otorga a las comunidades autónomas es la de elaboración del currículo, al objeto de completar las enseñanzas mínimas, no el desarrollo de la ordenación de la etapa dispuesta por el Gobierno. En virtud de lo anterior, se concretan algunos aspectos de ordenación de la etapa en la Comunidad de Madrid, sin negar los recogidos en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, que son norma básica, y como tal, en ella están recogidos para ser consultados. Tampoco se acepta incluir el desarrollo de la creatividad como objetivo de la etapa; sin negar su importancia, se reconoce como contenido transversal y, por tanto se tendrá en cuenta en todas y cada una de las áreas para la consecución del resto de los objetivos, al igual que otros contenidos transversales de similar importancia.